



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240021600	Ejecutivo Singular		Sergio Andres Lizcano Echeverry	12/03/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230103100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Wilson Enrique Rodríguez Amador	12/03/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento
08001418901420230114500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julieth Paola Bertel Romero	12/03/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones
08001418901420240002700	Ejecutivo Singular	Carlos Daniel Miranda Carrillo	James David Mejia Espinosa	12/03/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420190007300	Ejecutivo Singular	Colegio Glenn Doman	Karen Ofir Martinez Garcia	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210067200	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Sandra Mercedes Padilla Peña	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Mario Rafael Luna Florez	12/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c57f46fe-8b26-4dff-b547-18f99c2e5f30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210038700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Luis Rodriguez Pinzon	12/03/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901420230073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Walter Manuel Arrieta Acuña	12/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420200055400	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Jimenez Ortiz	Luis Fernando Jaramillo Meza	12/03/2024	Auto Decide - Negar Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c57f46fe-8b26-4dff-b547-18f99c2e5f30



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>08001418901420230103100</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR
<b>DECISIÓN:</b>	Ordenar emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial aportando notificación fallida por parte de la empresa de mensajería, con la anotación “no fue entregada por no existir la dirección”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizado el demandado el señor **Wilson Enrique Rodríguez Amador**, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** el emplazamiento del demandado WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 15 de enero del 2024 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PUBLICAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR, identificado con C.C. 85.451.482, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5452c39163b94e66961b2238d21f1fb4b12b30bd7a4244a29703f97297acd**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2023-01145-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JULIETH PAOLA BERTEL ROMERO
<b>Decisión:</b>	Ordena traslado de excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto la parte demandada JULIETH PAOLA BERTEL ROMERO actuando por medio de apoderada judicial, presentan escrito por medio del cual contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada **JULIETH PAOLA BERTEL ROMERO**, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.102.849.077 y T.P. No. 301.723 del C.S.J., quien actuara como apoderado judicial de la demandada JULIETH PAOLA BERTEL ROMERO, tal como se expresa en el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b94f5b37346047f188f435aa7a28dab4137c500010ff96a6ff8a5312b04f3c**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00540 -00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
<b>Demandado:</b>	MARIO RAFAEL LUNA FLOREZ
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El demandado el señor MARIO RAFAEL LUNA FLOREZ, se notificó personalmente de la presente demanda en las instalaciones de este despacho judicial y se le corrió traslado de la misma el tres (03) marzo de dos mil veintidos (2022), ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, razón por la cual, se procedera a seguir con la etapa correspondiente con el trámite del proceso.

En consecuencia, por estar notificado el señor MARIO RAFAEL LUNA FLOREZ, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIO RAFAEL LUNA FLOREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **9.045.242**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **65.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

**WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO**  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f74ec96d391706ef8e848ed47278a21c14afd626fd34a391a518f88eefb7eef**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2021-00672-00</b>
<b>Demandante:</b>	COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.
<b>Demandado:</b>	SANDRA MERCEDES PADILLA PEÑA.
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **SANDRA MERCEDES PADILLA PEÑA.**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA MERCEDES PADILLA PEÑA.**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **32.732.908**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9d5f72791c795d22ea13a427db383e39b010c3757c2173cf898f50c7958c1f**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUTIVO:</b>	<b>080014189014-2021-00387-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINZÓN
<b>DECISIÓN:</b>	Aceptar renuncia poder

**CONSIDERACIONES**

El apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11c7e0cbb332555d82969eeb60d2121ab1fb96a83e59cb8e09e6ff3e1fbb09**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo:** 08001418901420240002700

**Demandante:** CARLOS DANIEL MIRANDA CARRILLO

**Demandados:** JAMES DAVID MEJIA ESPINOSA

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, radica electrónicamente memorial de fecha 12 de marzo del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09fef15866ba8408c9c5851e7a51d49c64fda1b320966657b8d5b2e13ee732**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo: 08001418901420240021600**

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC

**Demandados:** SERGIO ANDRES LIZCANO ECHEVERRY

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, radica electrónicamente memorial de fecha 05 de marzo del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1690d74d20a50ce15a3b4e353a025a679b55cce1985da9d6e9e4403967d69e**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2020-00554-00</b>
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ
<b>Demandado:</b>	LUIS FERNANDO JARAMILLO MEZA
<b>Decisión:</b>	No acceder a lo solicitado

**CONSIDERACIONES**

En memorial presentado al correo institucional de este despacho, presentado por SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO, actuando en su condición de Conciliadora designada dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante iniciado por JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ, que se lleva a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, solicitando la suspensión del proceso, en conformidad con el artículo 545 del C.G.P. numeral primero.

Observa el despacho que, no se podrá acceder a su solicitud por cuanto en el proceso de la referencia en auto de fecha 02 de marzo de 2021, se rechazó la demanda de la referencia.

De acuerdo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado en memorial de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones esbozadas en la parte emotiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar a la solicitante lo resuelto en la presente actuación al correo electrónico [notificacionesfal@gmail.com](mailto:notificacionesfal@gmail.com), con copia del auto proferido por este despacho con fecha 02 de marzo de 2021, el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc981110a049ab6ebf79cb21562e5fa864f7f8fbe5978c68177b3e65fba371**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2019-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GELNN DOMAN S.A.S.
<b>Demandados:</b>	KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA y CARLOS YINER DIAZ FLORES
<b>Decisión:</b>	Acepta desistimiento de las pretensiones uno de los demandados y Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."<sup>1</sup>*

### **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución y resolver solicitud de desistimiento de la demanda por parte del demandado.

En relación a la solicitud de desistimiento, mediante memorial recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado sustituto el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ del Colegio para el Desarrollo Integral GELNN DOMAN S.A.S. demandante presentó desistimiento de las pretensiones en contra de CARLOS YINER DIAZ FLORES, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra retirada.

Una vez analizada la solicitud el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, (iii) el apoderado tiene facultad de desistir; por lo que se aceptara la solicitud.

Con relación a la demandada KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA, se observa que la misma se notificó personalmente de la presente demanda en las instalaciones de este despacho judicial y se le corrió traslado de la misma el quince (15) agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, razón por la cual, se procedera a seguir con la etapa correspondiente con el trámite del proceso.

En consecuencia, por estar notificada la señora KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones, del presente proceso, presentado por la COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GELNN DOMAN S.A.S. contra CARLOS YINER DIAZ FLORES.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado CARLOS YINER DIAZ FLORES, identificado con la cedula de ciudadanía

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

número 72.280.561, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaria se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **55.226.088**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**SEPTIMO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e6660699b28e6b99a14f83e77eeecda3019a6d48ce804f8e8ceafa92f919f**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2023-00737-00</b>
<b>Demandante:</b>	GARANTIA FINANCIERA SAS.
<b>Demandado:</b>	ARRIETA ACUÑA WALTER MANUEL
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con memorial de fecha 28 de febrero de 2024, allegado por el representante legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. la Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, informa que como quiera que el demandado, cancelo la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación; observar el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. en contra de ARRIETA ACUÑA WALTER MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.038.311, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6176547a5690f0de916da71959e8d82eab430eadcf519979251c634ffdda09**

Documento generado en 12/03/2024 07:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**